

cias individualistas, conforma toda su controversia e investigación sobre el problema central de la autonomía de la voluntad, en parangón con otras tendencias europeas, especialmente en contraste con la doctrina jurídica alemana. Esta última se esfuerza en construir toda una dogmática alrededor de la voluntad de las partes, mediante un análisis objetivo de la misma y de sus manifestaciones.

En general, se advierte una tónica en estos estudios de la doctrina francesa sobre la voluntad: la añoranza ante la decadencia actual del voluntarismo jurídico. La crisis de la voluntad, de su principio más fundamental, el de la autonomía privada, se ve acosado y sustituido por el voluntarismo estatal. En la vida pública de las relaciones privadas el contagio es también patente; la contratación en masa obliga a actuar con un sistema de voluntad dirigida, dictada por una de las partes. Ha desaparecido del voluntarismo jurídico clásico lo que pudiéramos llamar el intercambio de voluntades discutible, armonizado y concordante. Ante las planificaciones actuales se cuenta tan sólo con el plan general de desarrollo, con la apetencia de una de las parte, restando para la otra únicamente un mínimo de intervención, ya para su adhesión o bien para su repulsa. El jurista actual, en la mayor parte de los casos, es un compromisario de esta planificación y la fuerza de los hechos y de la situación le impide discernir la justicia o injusticia de los casos. La crisis de los dogmas clásicos de la voluntad es bien patente.

El volumen está dividido en tres partes. La primera tiene los cinco estudios fundamentales de la obra, que firman los prestigiosos profesores siguientes: ROUBIER, *Le rôle de la volonté dans la création des droits et des devoirs*; BATAIFFOL, *Le rôle de la volonté en Droit international privé*; VILLEY, *Essor et décadence du volontarisme juridique*; TERRE, *Volonté et qualification*; RIEG, *Le rôle de la volonté dans la formation de l'acte juridique d'après les doctrines allemands du XIX^e siècle*.

La segunda parte de la obra contiene crónicas y estudios, concluyéndose con una tercera dedicada a bibliografía.

J. BONET CORREA

MELON INFANTE, Fernando: «La adquisición de mercaderías en establecimiento comercial». Bosch, editor. Barcelona, 1958. 193 págs.

La presente monografía es la tesis doctoral presentada por su autor para el correspondiente ejercicio del supremo grado universitario en la Universidad de Madrid. Tema perfectamente acotado, como conviene a tal intento, y que se desarrolla, sin un solo fallo lógico, con rigor de sistema, a todo lo largo de la exposición. Tal es el primer juicio que comienza mereciendo la obra que vamos a comentar.

El tema que se estudia es muy concreto: el artículo 85 del Código de Comercio. En la introducción nos dice el autor, con razón, que ha merecido muy poca atención de los comentaristas del Derecho mercantil, sin duda a consecuencia de su aparente sencillez. La bibliografía que acompaña al libro, sea en notas o en el correspondiente apéndice final, lo demuestra también.

Tampoco la Jurisprudencia patria ha tenido ocasiones para interpretarlo y aplicarlo. El autor señala solamente dos sentencias (de 21 de mayo de 1919 y de 19 de junio de 1945) como interesantes; y aun siendo tan pocas son marginales de los problemas que el autor ha sabido desvelar y resolver. Ciertamente, pues, esta obra era necesaria para iluminar todos los aspectos de la irreivincabilidad de las adquisiciones de mercancías en los establecimientos mercantiles.

Desde luego, produce no poca perplejidad que un artículo de apariencia tan sencilla como el 85 de nuestro Código de Comercio haya dado materia —y, por cierto, elaborada en muy bueno y conciso estilo forense— para casi doscientas páginas. Pero es que Melón Infante no ha omitido nada que pudiera ser importante para su intento. La obra consta de tres partes. La primera —«historia de la norma»— es de un alto interés. Tanto, que después de destacar lo que importa de los derechos romano, germánico y francés, viene a demostrarnos algo que ni siquiera se había apuntado antes: Que el artículo 85 del Código de Comercio constituye nada menos que la culminación o broche de un «sistema típicamente español», en materia de irreivindicabilidad de mercaderías (pág. 57). Esta afirmación resulta fundada en un exhaustivo recorrido por todos los Fueros locales de nuestra Edad Media, sobre los cuales estima —como los profesores Valdeavellano y Merea— que «los principios germánicos rigieron en nuestro Derecho de la Reconquista» (pág. 53). Tratando concretamente de estos, en su relación directa con el tema que le ocupa, Melón Infante observa muy certeramente que la recepción del romanismo a través de las Partidas del rey sabio no fué efectiva, como fuerza legal, hasta el Ordenamiento de Alcalá; pero aun entonces, como las partidas quedaron como derecho supletorio, en materia de adquisición de mercaderías, siguieron vigentes los principios germánicos que estaban patentes en numerosos fueros. Sin embargo, el avance doctrinal del romanismo reconoce el autor que fué incesante y señala que en el siglo XIX (obra de Asso y De Manuel) había triunfado ya plena y absolutamente. En el Proyecto de Código de Sainz de Andino no había ni restos de aquel sistema, pero sí en el de García Goyena. La redacción dada al artículo 85 vino a representar una resurrección, en toda su fuerza, del sistema español de la irreivindicabilidad (pág. 85).

En la segunda parte —«condiciones de aplicación de la norma»— hace Melón Infante un estudio de los requisitos que, según su criterio, no siempre coincidente con el de las autoridades en la materia, contiene tal precepto, y que son: 1.º, que la adquisición se lleve a efecto en almacén o tienda; 2.º, que exista buena fé en el adquirente, y 3.º, que el objeto de la adquisición sea una mercadería (pág. 92). En el desarrollo ordenado y consecutivo de cada uno de estos tres puntos mantiene tesis muy bien fundadas. Así, las conclusiones descriptivas sobre tiendas y almacenes (pág. 101); la aplicación del precepto a las compraventas civiles, y no sólo a las mercantiles (págs. 107 y 108); la exigencia del requisito de la buena fe, contra la opinión del profesor Garrigues y al lado de la de Gay Montellá, pero fundándolo en un elenco de razones históricas, lógicas, morales y literales; el supuesto de aplicación del artículo 464 del Código civil en vez del artículo 85 del Código de comercio (pág. 143), etc.

La tercera parte —«eficacia de la norma»— se dedica, en dos apartados, a dilucidar el efecto esencial o principal, es decir, la irreivindicabilidad a favor del adquirente, y el efecto secundario o derivado, la extinción de la propiedad de la mercadería por el que era su primitivo propietario. En este punto es digno de ser destacado el interés que presta al autor a los problemas que pueden derivarse de la relación o interferencia del precepto mercantil comentado con el artículo 22 de la Ley de Hipoteca mobiliaria de 1954, apoyándose, para este concreto caso, en los muy documentados estudios que a la cuestión dedicaron Vallet de Goytisolo, Gómez Acebo y Camy, entre otros.

Melón Infante concluye su interesante y valioso estudio haciendo una propuesta de nueva redacción del artículo 85 del Código de Comercio y caracterizándolo como precepto de Derecho necesario (no dispositivo) y afirmando que en todo caso deberá ser aplicado por el Juzgador en virtud del principio *iura novit curia* (pág. 173).

En síntesis, una obra digna del premio extraordinario que la Facultad de Derecho de Madrid le ha otorgado recientemente.

DR. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL

Catedrático de Derecho Mercantil

Resultado de la encuesta sobre «Formas típicas o tradicionales de la contratación del disfrute de la tierra o del ganado», realizada por los alumnos en los cursos de 1948-49 al 1954-55, bajo la dirección del profesor titular ilustrísimo señor don Manuel María de Zulueta y Enríquez. Un vol. de 128 páginas. Madrid, 1958.

Instituto Nacional Agronómico, Escuelas Técnicas Superior de Ingenieros Agrónomos, Cátedra de Derecho Agrario.

I. El ingeniero agrónomo y doctor en Derecho Manuel María de Zulueta y Enríquez, tuvo, en verdad, una feliz iniciativa al promover esta encuesta cuyos frutos se nos ofrecen hoy en la publicación reseñada. Hacía falta en España actualizar el mapa de nuestro Derecho Agrario vivo o consuetudinario, realizando para ello una nueva explotación de la realidad social. En los libros de Derecho civil, e incluso en los que especialmente se consagran al tema de los arrendamientos o de las aparcerías, sus autores estimaban obligatorio incluir un capítulo sobre «formas de estos contratos que se practican en las diversas regiones españolas», pero el relleno de unas cuantas páginas lo venían realizando con la copia de obras anticuadas ya, si bien, por ello, no menos meritorias, como las de Costa o las diversas Memorias de carácter regional en que venían recogidas colecciones de tipos contractuales (1).

El paso hacia adelante, la renovación en esta materia puede decirse que, en gran medida, la consigue este trabajo aquí comentado; aunque se pre-

(1) Por ej. la de Ruiz-Funes, *Derecho Consuetudinario y Economía popular de la provincia de Murcia*. Madrid, 1916.